

TÍTULO:	AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO. AJUSTE ESTÁTICO. LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
AUTOR/ES:	Amaro Gómez, Richard L.
PUBLICACIÓN:	Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)
TOMO/BOLETÍN:	XXVI
PÁGINA:	-
MES:	Setiembre
AÑO:	2019
OTROS DATOS:	-

RICHARD L. AMARO GÓMEZ

AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO. EL AJUSTE ESTÁTICO. LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Un tema fundamental, a fin de cuantificar el ajuste estático del ajuste por inflación impositivo del Título VI de la ley de impuesto a las ganancias, es la justificación técnica (fundamentación) de los motivos por los cuales ciertos activos y pasivos no son computables. La siguiente colaboración tiene por finalidad exponer los fundamentos técnicos de tales exclusiones, para luego abordar esos mismos fundamentos con relación a los ajustes dinámicos, positivos y negativos. Creemos que estas explicaciones generales ayudarán al lector a entender mejor la técnica de cuantificación del ajuste por inflación impositivo.

INTRODUCCIÓN

Como bien sabemos y lo hemos desarrollado en una colaboración anterior⁽¹⁾, el ajuste estático es el punto de partida del ajuste por inflación impositivo, del [Título VI de la ley de impuesto a las ganancias](#).

En este marco, en el componente estático (o fase I), lo importante es que se determina el capital (activo computable menos pasivo computable) expuesto a la inflación durante el ejercicio desde el inicio, lo cual implica que para calcular la fase I es necesario partir de:

- el balance comercial del ejercicio anterior al cual se liquida;
- la composición patrimonial del ejercicio anterior al cual se liquida.

Ello es así, dado que no todos los sujetos a los cuales se les aplica el ajuste por inflación impositivo tienen la obligación legal de confeccionar balances. Por ejemplo, si estamos frente a una explotación unipersonal, seguramente partamos de la composición patrimonial de activos y pasivos del ejercicio anterior, y no de un balance oficial. En este caso, dichos saldos patrimoniales son los impositivos.

Asimismo, en el ajuste estático hablamos de capital al inicio, dado que siempre se trabaja con la diferencia entre el activo computable versus el pasivo computable. De esta manera, obtenemos un capital al inicio que podríamos denominar *computable* o *cuasi monetario*.

Ahora bien, para llegar a ese capital de inicio cuasi monetario debemos detraer, tanto del activo como del pasivo total de inicio, determinados conceptos que nos indica el [artículo 95, incisos a\) y b\), de la ley](#), aunque en ciertos casos debemos agregar activos y pasivos impositivos que no están considerados contablemente.

Llegado a este punto, y a continuación, expondremos en esta primera parte cuál es la justificación técnica (fundamentos) de tales exclusiones a fin de que el lector pueda comprender sus alcances.

ACTIVO. CONCEPTOS A EXCLUIR [ART. 95, INC. A), DE LA LEY]

1. Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio

Por su propia naturaleza, se trata de bienes no monetarios, lo que quiere decir que su valor intrínseco no se ve alterado por la depreciación del signo monetario. Dicho valor se mantiene aún en procesos inflacionarios; por eso, se suele sostener que están autodefendidos frente a un proceso inflacionario.

Lo expuesto se cumple más allá de la posibilidad de gozar de un régimen de actualización a fin de que sus amortizaciones, mientras el bien se mantenga en el patrimonio, se actualicen, o que su costo se compute actualizado si salen del patrimonio por enajenación.

Recordemos que a estos bienes podrían serles de aplicación el [artículo 89](#), siempre que se trate de bienes adquiridos en ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018, o si son anteriores pueden gozar de actualización por aplicación del revalúo impositivo.

Lo importante es que cuando se enajenen, en caso de que se tome dicha decisión, el poder adquisitivo que refleja su valor no se verá afectado, manteniéndose intrínsecamente el mismo.

2. Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior

Por su propia naturaleza, son bienes no monetarios; por lo tanto, se aplica lo dispuesto en el punto 1.

3. Bienes muebles amortizables -incluso reproductores amortizables- a los efectos de esta ley

Se trata de bienes no monetarios, resultando de aplicación todo lo expuesto en el punto 1.

4. Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo

Ídem punto 1.

5. Bienes inmateriales

Ídem punto 1.

6. En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie

Las explotaciones forestales con la madera en pie son, sin lugar a dudas, un inmueble, el cual constituye un bien de uso. En este sentido, es un bien no monetario por su propia naturaleza, no quedando afectado por los vaivenes de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda. Su valor intrínseco se mantiene aún en un proceso inflacionario.

Situación diferente sucede con la madera cortada, dado que en este caso deja de ser un inmueble para convertirse en un bien mueble de cambio. Desde este enfoque, y como bien sabemos, los bienes de cambio son no monetarios; están autodefendidos frente a la inflación. Sin embargo, la ley permite que no se los excluya del activo en el ajuste estático, a fin de permitir que el costo de la mercadería vendida del ejercicio se compute a valores que tiendan a ser reales y no nominales. Si bien el ajuste es muy global y general, ese fue el propósito seguido por el legislador.

En este sentido, Enrique Reig señala que como para determinar el resultado bruto por enajenación de bienes de cambio se detraen de las ventas sumas insuficientes en concepto de costo no actualizado, y hablando en términos reales, se permite considerar el ajuste por inflación del inventario inicial a fin de contrarrestar en cierta parte la falta de actualización del stock.⁽²⁾

Adicionalmente, precisemos que el costo de la mercadería vendida (CMV) se determina de la siguiente manera: existencia inicial + compras - existencia final:

- Existencia final: queda valuada a últimas compras.

- Existencia inicial: forma parte del ajuste estático; por tanto, se lo ajusta por la inflación del ejercicio.

- Compras: quedan actualizadas de manera indirecta, dado que las mismas no se consideran en el ajuste dinámico positivo. Lo expuesto implica que el importe que se invierte en compras del ejercicio no se ajuste por el dinámico, a fin de no generar una ganancia que contrarreste la pérdida desde el inicio al cierre, ocasionando que las compras queden actualizadas de manera muy global.

En consecuencia, la fórmula del CMV del ejercicio en el que corresponde aplicar el ajuste por inflación impositivo queda de alguna manera actualizada.

No obstante, en el caso de las explotaciones forestales, se siguió para la madera cortada un criterio diferente: de excluirlas del activo. Algunos autores sostienen que el fundamento de esta exclusión obedece a que dichas actividades gozan de la actualización prevista en la [ley 21695](#), de promoción forestal, la cual esboza que desde la inversión hasta su venta se actualice su costo.

7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas parte de los fondos comunes de inversión

Al respecto, debemos decir que estos activos financieros de renta variable no son activos monetarios, dado que, por su naturaleza jurídica, no representan moneda de poder adquisitivo del momento, sino de un momento que no es el actual o de uno anterior. Dicho en otros términos, no representan una cantidad fija de dinero determinada o determinable. Desde este enfoque, podemos decir que estos bienes mantienen su valor intrínseco frente a un proceso inflacionario, no alterándose su poder adquisitivo.

Desde este enfoque, resultan ser excluidos del activo.

Por su parte, Enrique Reig señala que "esta detracción, originada en la ley 21894, obedece a que las inversiones no representan sino colocaciones de capital en otras empresas objeto del ajuste y, consecuentemente, este es efectuado con relación a la imposición sobre la renta de los sujetos emisores de esas acciones, o receptores de tales aportaciones de capital, tal como lo explica el mensaje adjunto al proyecto de ley".⁽³⁾

8. Inversiones en el exterior -incluidas las colocaciones financieras- que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina

Recordemos que los activos computables afectados a la generación de renta de fuente extranjera se consideran que no están expuestos a la inflación, dado que cuando se sancionó la [ley 21894](#), solo referente al ajuste estático, las rentas de fuente extranjera no estaban alcanzadas por el tributo, debido a que se aplicaba el impuesto en base al criterio de la fuente. Esto implica que los sujetos residentes y no residentes solo estaban alcanzados por sus rentas de fuente argentina, quedando al margen las generadas en el exterior.

El criterio de renta mundial se incorporó al impuesto en 1992 por medio de la [ley 24073](#), aunque se reglamentó en 1998 por medio de la [ley 25063](#). Al respecto, algunos sostienen en aquellos tiempos que cuando se agregó este nuevo criterio de imposición, el país atravesaba un período de estabilidad monetaria que se fundamentaba en la ley de convertibilidad y, por tales motivos, no modificó el [Título VI](#), a fin de eliminar este punto del [inciso a\) del artículo 95 de la ley](#).⁽⁴⁾

9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio

Con relación a los bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio, debemos precisar que cuando se sancionó en 1978 la ley 21694, la redacción original de este inciso esbozaba excluir obras de arte, yates y demás bienes no afectados a la actividad⁽⁵⁾. Por lo tanto, ya en su redacción original el propósito era excluir aquellos bienes que si bien pueden formar parte del patrimonio por determinadas circunstancias, no están afectados a la actividad gravada del contribuyente.

En lo que respecta a los bienes de cambio, nos remitimos a lo expuesto en el punto 6, referente a explotaciones forestales.

En cuanto a los títulos valores, se trataría en principio de bienes monetarios, dado que representan en cierto modo una cierta cantidad de dinero, determinada o determinable, a cobrar. Fijémonos que si fuera un título de deuda, representaría el capital a cobrar, más sus respectivos intereses. Por lo tanto, creo que su no exclusión del activo y tratamiento como monetario obedece en cierta parte a su propia naturaleza, la cual es muy diferente de la de los activos financieros de renta variable tratados en el punto 7.

10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9

El fundamento técnico de su exclusión obedece ciertamente a que se siguió el criterio de que lo accesorio sigue a lo principal. Por lo tanto, si las señas congelan precios, lo cual tiene que ver directamente con que quede establecido un precio cierto del bien a adquirir, deberán ser excluidos, lo cual resulta lógico si consideramos que si se trata de señas que congelen precios por la compra de bienes de uso, dicha seña se expone contablemente en el cuadro de bienes de uso, lo que da cuenta de que su naturaleza obedece a ese mismo rubro. Y a esta misma conclusión podríamos llegar con el resto de los casos.

11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado

Podemos encontrar los motivos de su exclusión en los que estos aportes efectuados por el ente son asimilables a acciones, y como las acciones no son computables, siguen el mismo tratamiento.

En otro orden de ideas, no son verdaderos activos, sino más bien partidas relacionadas con el patrimonio neto dado, que son adiciones de capital.

El único caso en el que deben ser tratados como verdaderos activos/créditos es cuando devenguen actualizaciones o intereses conforme a pautas de mercado. Aquí claramente no se trataría de aportes de capital, sino más bien de una operación que se asemejaría a un préstamo.

Por último, recordemos que el patrimonio neto es un concepto no monetario por su propia naturaleza, más allá de que en la técnica del ajuste por inflación impositivo no intervenga de manera directa.

12. Saldos pendientes de integración de los accionistas

Con relación a estos conceptos, es preciso indicar que los saldos deudores de los accionistas correspondientes a capital pendiente de integración forman parte de los conceptos a detraer, dado que no serían un verdadero activo/crédito, sino más bien cuentas relacionadas con el patrimonio neto. De hecho, Reig señala que estos contablemente se solían exponer en el patrimonio neto, reduciendo la cuenta capital al regularizar su valor, lo que da cuenta de que se trata más bien de una partida relacionada con el patrimonio neto. De ahí su exclusión.⁽⁶⁾

13. Saldos deudores del titular, dueño o socios que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas de las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado

En cuanto a los saldos deudores pendientes de integración, nos remitimos a lo expuesto en el punto anterior.

Con relación a los saldos deudores provenientes de operaciones diferentes de las del mercado, la razón de su exclusión radica en que no son verdaderos activos/créditos, sino operaciones vinculadas con el patrimonio neto. Si fueran un verdadero crédito activable, debería cumplir con las pautas de mercado entre partes independientes como cualquier otro crédito cuya génesis es una operación comercial.

14. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes

Se aplica lo expuesto en el punto anterior, en cuanto a los saldos deudores provenientes de operaciones diferentes de las del mercado.

15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa, y gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente

Traigamos a la memoria que el [artículo 87 de la ley de ganancias](#), referente a las deducciones especiales de tercera categoría, establece, en el [inciso c\)](#), que serán deducibles los gastos de organización, precisando que el Organismo Fiscal admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de 5 años, a opción del contribuyente.

Por lo tanto, en este tema hay que tener en cuenta que si están contablemente activados por tratarse de cargos diferidos, serán también un activo impositivo solo en la medida en que no se hayan deducido impositivamente. Si fueron deducidos oportunamente, corresponderá no considerarlos como activos impositivos.

16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos no deducibles a los fines del presente gravamen que figuren registrados en el activo

Primero, es preciso indicar que los gastos activados que no resultan deducibles no pueden generar pérdida por exposición a la inflación, debido al principio general de los [artículos 17 y 80 de la ley de impuesto a las ganancias](#), en cuanto son deducibles los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente de ganancias gravadas. Por lo tanto, como en este caso no se trata de gastos necesarios, no pueden generar ajuste por inflación impositivo. Esto es coherente con la exclusión de bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio, como ya hemos visto.

Asimismo, y con relación a los impuestos, el [artículo 82 de la ley](#) indica [-inc. a\)-](#) que son deducibles de todas las categorías los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias.

Por lo tanto, el criterio expuesto en el primer párrafo de este punto se seguiría también para los impuestos no deducibles. En este sentido, recordemos que el [artículo 88](#) de la ley esboza que no serán deducibles [-inc. d\)-](#) el propio impuesto a las ganancias y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten.

Más allá de lo expuesto, debemos precisar que, según nuestro criterio, el saldo de libre disponibilidad del impuesto a las ganancias es computable. Al respecto, Luis Omar Fernández opina que cuando la determinación del impuesto a las ganancias da por resultado un saldo de libre disponibilidad, más allá de que el impuesto no es deducible, es un crédito como el de cualquier otro impuesto que se debe computar como parte del activo⁽²⁾. En igual sentido, opinan Enrique Jorge Reig, Jorge Gebhardt y Rubén Malvitano⁽⁸⁾. Además, en la [instrucción \(DGI\) 236/1978](#) se avaló dicho criterio.

17. Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detracer. El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d)

En primer lugar, debemos precisar que el [artículo 95, inciso a\)](#), no tiene punto 17; solo llega hasta el 16. Este punto fue agregado por nosotros y se corresponde con el [anteúltimo párrafo del inciso a\) del artículo 95 de la ley](#).

En este caso, estos bienes, por su naturaleza, no son monetarios; por lo tanto, el tratamiento natural es excluirlos del activo. Pero aquí aparecen las excepciones que se dan cuando se enajenan, o cuando se entrega como pago de ciertos ajustes positivos.

El fundamento de su exclusión lo podemos encontrar, en general, en que la ley pretendió que, en el caso de enajenación, tengan actualización en el ejercicio en el que ello ocurra. Recordemos que si se llegase a aplicar el régimen de nuevas actualizaciones del [artículo 89 de la ley](#), estos bienes se actualizan solo hasta el cierre del ejercicio anterior a aquel en el cual resulta aplicable el ajuste por inflación impositivo ([último párrafo del art. 58 de la ley](#), siendo igualmente aplicable a los bienes de los [arts. 59, 60 y 61 de la ley](#)). Por lo tanto, en el ejercicio de aplicación del ajuste por inflación impositivo continúa su actualización.

En el caso de que se entreguen como parte de pago por determinados ajustes impositivos, su inclusión como activo computable provoca que el ajuste por inflación impositivo calculado por haberse entregado un bien no monetario en pago sea el mismo que el que se obtendría entregando un bien monetario. De esta manera, se cuantifica debidamente el ajuste por inflación impositivo.

Finalmente, mencionamos que algunos profesionales llaman *transformación* al concepto analizado en este punto.

18. En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio formará parte de los conceptos a detracer del activo

Volvemos a repetir que debemos precisar que el [artículo 95, inciso a\)](#), solo llega hasta el punto 16. Este punto fue agregado y se corresponde con el [último párrafo del inciso a\) del artículo 95 de la ley](#).

Este es el segundo caso de transformación, en el que el análisis ya no se basa en la situación al cierre del ejercicio anterior, sino en que sucedió durante el ejercicio al cual se le aplica el ajuste por inflación impositivo. Dicho en otros términos, el ejercicio en el cual se dan los supuestos legales para aplicar el ajuste por inflación impositivo.

En este caso, la norma busca, sin lugar a dudas, que dicho bien de cambio, que pasó a ser un bien de uso, no forme parte del ajuste estático, dado que no incidirá en el costo de la mercadería vendida. Por lo tanto, y a fin de evitar distorsiones, se los excluyó. Se sugiere la lectura del punto 6.

PASIVO. CONCEPTOS A EXCLUIR [ART. 95, INC. B), DE LA LEY]

Antes de entrar en el análisis, aclaramos que hemos ordenado y numerado los puntos del [inciso b\) del artículo 95 de la ley](#) de manera diferente para su mejor comprensión.

1. *Deudas, provisiones y provisiones no deducibles, así como también importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el [artículo 87 de la ley](#), [incisos j\)](#) y [g\)](#), respectivamente, no se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren*

Recordemos que la ley de impuesto a las ganancias estableció, en sus [artículos 17](#) y [80](#), que los gastos cuya deducción admite la ley, con las restricciones expresamente establecidas en la misma, son aquellos incurridos para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por el impuesto, y las mismas se restarán de las ganancias gravadas de la fuente que los origina.

En consecuencia, y en principio, todo gasto que tenga cierta vinculación con el ejercicio de la actividad gravada, y siempre y cuando se pueda demostrar tal relación o vinculación, se podrá deducir.

En este sentido, en el pasivo la norma excluye aquellos conceptos que no están relacionados con la actividad gravada, como ser los pasivos relacionados con actividades exentas y no gravadas, así como también aquellos que si bien pueden estar relacionados con la fuente productora de ganancias, no cumplen con los requisitos que admite la ley para su deducción. Ello, por cuanto a que si dichos conceptos no son deducibles, tampoco será computable el ajuste por inflación impositivo que generen.

Véase que en este aspecto las normas del ajuste por inflación impositivo son muy congruentes entre sí. Si se trata de activos no afectados a la actividad (no amortizables), o si se trata de activos que representan gastos no deducibles, los mismos no son computables. En este mismo sentido, si se trata de pasivos que no están relacionados con la actividad gravada, o los que sí lo están pero no cumplen con los requisitos de la ley para ser deducibles, tampoco son computables. De esta manera, el propósito del legislador es que en el ajuste por inflación impositivo se consideren aquellos activos y pasivos relacionados con la actividad.

2. *Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones que, en ningún caso, devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante*

Nos remitimos al punto 11, en el que se aplican estas mismas conclusiones.

3. *Los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza efectuadas en condiciones distintas de las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.*

Nos remitimos al punto 13, en el que se aplican estas mismas conclusiones.

4. *En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.*

Se sugiere ver el punto 14, cuyas conclusiones resultan procedentes también para este caso.

REFLEXIÓN FINAL

Sin lugar a dudas, y más allá de que podamos o no estar de acuerdo con la exclusión de determinados conceptos, hay una fundamentación técnica que -podríamos sostener- resulta razonable a fin de excluir ciertos activos y pasivos del capital al inicio cuasi monetario.

Si bien la técnica de liquidación no es perfecta, no debemos olvidar que uno de sus objetivos, el cual quedó plasmado en el proyecto de elevación de la [ley 21894](#), fue establecer un método simplificado, a fin de aproximarse lo máximo posible al resultado real.

Esperemos que este artículo contribuya al mejor entendimiento del ajuste por inflación impositivo por parte del lector.

Notas:

(1) Amaro Gómez, Richard L.: ["Ajuste por inflación impositivo. Técnica de liquidación"](#) - ERREPAR - PAT - Suplemento Especial "Ajuste por inflación impositivo" - agosto/2019 - T. XXV - pág. 13 - Cita digital EOLDC099896A

(2) Reig, Enrique; Gebhardt, Jorge y Malvitano, Rubén H.: "Impuesto a las ganancias" - 12 ed. ampliada y actualizada - Ed. ERREPAR - Bs. As. - 2010 - págs. 738 y 739

(3) Reig, Enrique; Gebhardt, Jorge y Malvitano, Rubén H.: "Impuesto a las ganancias" - 12 ed. ampliada y actualizada - Ed. ERREPAR - Bs. As. - 2010 - pág. 737

(4) Se recomienda la lectura de Amaro, Gómez, Richard L.: ["Ajuste por inflación impositivo. Activos y pasivos del exterior"](#) - ERREPAR - PAT - Nº 889 - setiembre/2019 - T. XXV - pág. 3 y Suplemento Especial "Ajuste por inflación impositivo" - agosto/2019 - T. XXV - Cita digital

EOLDC099930A

(5) Raimondi, Carlos A. y Atchabahian, Adolfo: "El impuesto a las ganancias" - Ed. Contabilidad Moderna - Bs. As. - 1982

(6) Reig, Enrique; Gebhardt, Jorge y Malvitano, Rubén H.: "Impuesto a las ganancias" - 12 ed. ampliada y actualizada - Ed. ERREPAR - Bs. As. - 2010 - pág. 740

(7) Fernández, Luis O.: "Impuesto a las ganancias" - LL - Bs. As. - 2019 - págs. 74 y 75

(8) Reig, Enrique; Gebhardt, Jorge y Malvitano, Rubén H.: "Impuesto a las ganancias" - 12 ed. ampliada y actualizada - Ed. ERREPAR - Bs. As. - 2010 - pág. 740

Cita digital: EOLDC100178A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.